

LEY N° 717

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El Personal de la Policía de la Provincia de Formosa, sujeto al régimen de la Ley Orgánica y Ley del Personal Policial, a los efectos previsionales se regirá por las disposiciones de esta Ley.

La presente ley se aplicara al personal que como en el servicio activo a partir de la vigencia de la misma y no hubiera optado por el decreto-ley 661/73; a los beneficiarios de retiros y pensiones liquidados en base al decreto-ley 661/73, quienes percibirán el porcentaje del haber de retiro que les resulte más favorable y a los jubilados y pensionados de los decretos-leyes 3/62 y 643/73, que no hayan optado oportunamente por el decreto-ley 661/73, cuyos beneficios hayan sido acordados por prestaciones de servicios policiales los que serán absorbidos por esta ley a partir del primer día del mes siguiente a la vigencia de la misma.

El Personal Civil de la Policía de la Provincia se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Publica Provincial en materia de jubilaciones y pensiones.

La Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y el Comando Superior de la Policía serán los Organismos asesores y autoridad de aplicación del presente régimen.

CAPÍTULO II

DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 2º.- El fondo de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en la cuenta correspondiente a la presente ley se integrara con los siguientes aportes y contribuciones:

- a) El importe del primer sueldo mensual correspondiente a su incorporación o reincorporación.
- b) La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes, en los casos de ascenso o sobre asignación especial, aunque esta sea transitoria.
- c) El descuento obligatorio del quince por ciento (15%) que se practicará sobre las remuneraciones que percibe el personal en actividad.
- d) El descuento obligatorio mensual del nueve por ciento (9%) sobre los haberes de los beneficiarios de retiros y pensiones.
- e) El importe del primer aumento en los haberes de los beneficiarios de retiros y pensiones.

f) El importe de las deducciones de los haberes que se imponga al personal por aplicación de la ley del personal policial, cuando por resolución administrativa o sentencia firme, la suma así deducida no deba ser reintegrada al causante.

g) Los aportes que corresponde efectuar a los afiliados y prestatarios de la Caja, para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sueldos, así como sus intereses legales.

h) Los importes que correspondan a deudas que los afiliados prestatarios mantengan con la Caja, los que en caso de fallecimiento de los titulares serán ingresados por sus causa-habientes.

i) El importe de las donaciones y/o legales que se hagan a la Institución Policial a tal fin. A petición del interesado el descuento citado en el inciso a), se hará efectivo:

El cincuenta por ciento (50%) deduciéndolo del primer haber mensual completo y el cincuenta por ciento (50%) restante en cinco mensualidades iguales y consecutivas.

- La retención establecida en el inciso b) no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con el cincuenta por ciento (50%) de su haber mensual.

Art. 3°.- El Estado Provincial estará obligado a aportar mensualmente el veintiuno por ciento (21%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios que sean abonados al personal en actividad, y el trece por ciento (13%) del total de las remuneraciones que perciba la clase pasiva en concepto de retiros y pensiones.

TITULO II

PRESTACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS RETIROS

Art. 4°.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la ley del personal policial o de la presente ley. De ello surge el retiro voluntario u obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, según lo prescripto en la presente ley.

Art. 5°.- El retiro del personal superior y subalterno será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía, de acuerdo con el régimen prescripto en esta ley y su reglamentación, dándose intervención previa a la Caja de Previsión Social.

Art. 6°.- Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.

b) No permite desempeñar cargos propios del Estado Policial en la Institución, salvo el caso de llamado a prestar servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.

c) Modifica sin perder el grado ni el Estado Policial, los deberes y derechos propios de la situación de actividad establecidos en la ley del Personal Policial y su reglamentación.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio, excepto de los casos de retiro por incapacidad para el servicio, durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia.

Asimismo el Jefe de la Policía suspenderá dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en sumario administrativo en instrucción que, "prima facie" puedan ser causal de cesantía o exoneración.

Art. 8°.- El personal policial en situación de retiro solo podrá ser llamado a prestar servicios efectivos en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 9°.- Podrá retirarse voluntariamente, con derecho al labor de retiro, aquellos que cumplieran veinte (20) años de servicios simples policiales al personal Superior y dieciocho (18) años de servicios al personal Subalterno. A los fines de la aplicación del presente artículo, el haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado y se graduara conforme a la escala del artículo 13 de esta ley.

Art. 10.- El personal superior y subalterno pasara a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causales:

a) Por razones del cargo los Comisarios Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía cuando cesaren en los mismos, salvo este último si fuere designado para reemplazar al titular.

b) Los Comisarios Generales que no hayan ocupado los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía y cumplieren dos (2) años de servicios en la jerarquía. Pudiendo permanecer un (1) año más a opción de la Jefatura de Policía.

c) Por persistir las situaciones que determina el artículo 119° de la ley del Personal Policial y no correspondiera destitución (cesantía o exoneración).

d) Por calificación y/o postergación:

1.- El personal superior y subalterno considerados por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales "Inepto" para las funciones policiales del escalafón correspondiente.

2.- El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones "Inepto" para las funciones del grado.

3.- Los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo cumplido el tiempo mínimo establecido para el grado y considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos, no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno mas moderno.

4.- Los Oficiales Superiores considerados por las Juntas de Calificaciones y declarados "pospuestos" por dos (2) años consecutivos por no haber alcanzado las capacidades necesarias para desempeñarse en el grado inmediato superior.

5.- Los Oficiales Subalternos, que, habiendo cumplido el tiempo mínimo establecido para el grado y considerados para el ascenso ordinario y durante tres (3) años consecutivos, no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

6.- Los Suboficiales Superiores y Subalternos que, habiendo cumplido el tiempo mínimo establecido para el grado y considerados para el ascenso ordinario y durante tres (3) años consecutivos, no hubiesen ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno.

e) Para producir vacantes:

1.- Los Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores que hubiesen obtenido las ordenes de mérito más bajas, hasta completar con las restantes causas de eliminación prevista en la presente ley, el numero de vacantes a producir en cada grado.

2.- El personal superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios policiales, respectivamente.

Art. 11.- Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviere el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculara sobre el último mes de servicio activo y en los porcentajes que fija el artículo 13° de esta ley.

Los Comisarios Generales que se retiren con el cargo de Jefe o Subjefe de Policía, tendrán un haber de retiro igual al cien por ciento (100%) del sueldo o asignación mas los emolumentos complementarios asignados al cargo cualquiera sea su antigüedad en el momento del cese en el servicio.

Asimismo, los Comisarios Generales retirados de acuerdo a lo previsto en el artículo 10°, inciso b) de la presente ley, tendrán como haber de retiro igual al cien por ciento (100%) del total del sueldo que percibía mensualmente en actividad, cualquiera sea su antigüedad en el momento del cese en el servicio. El haber será devengado desde el día de la notificación del cese del servicio por retiro.

Art. 12.- El haber de retiro determinado en la forma que prescribe el artículo 13° de esta ley, sufrirá automáticamente las variaciones de los aumentos de sueldo y suplementos del grado que fueron calculados y determina la ley de Presupuesto de la Provincia.

La liquidación se efectuará sobre el total de las remuneraciones que perciba la generalidad del personal de igual grado y en actividad con exclusión de los rubros mencionados en el artículo 11°, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producido el incremento.

Art. 13.- El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado y se graduará a falta de determinación en otro artículo de esta ley, de acuerdo a la siguiente escala:

Años de servicios Superiores Subalternos 10 30% 30%

11 - 34% 35%

12 - 38% 40%

13 - 42% 45%

14 - 46% 50%
15 - 50% 55%
16 - 53% 60%
17 - 56% 65%
18 - 59% 70%
19 - 62% 75%
20 - 65% 80%
21 - 69% 85%
22 - 73% 90%
23 - 77% 94%
24 - 81% 97%
25 - 85% 100%
26 - 88%
27 - 91%
28 - 94%
29 - 97%
30 - 100%

A los efectos del haber de retiro la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el recurrente tuviere el tiempo mínimo para retiro voluntario.

Si se determinara que corresponde haber de pasividad en el caso de cesantía, aquel se calculara según la escala de porcentajes proporcionales del tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser declarado cesante hubiera pasado a situación de retiro. Para el otorgamiento de este haber de pasividad el causante deberá encontrarse comprendido en las previsiones del artículo 9°. De no estar comprendido en esa situación, el lapso de servicios acumulados en la Institución le servirá para computar en el régimen Previsional del nuevo empleo, con transferencias de aportes.

Art. 14.- El retiro obligatorio por causa de incapacidad se acordará del personal que haya sido declarado inepto física o profesionalmente para el desempeño de la función.

En todos los casos relacionados a esta situación se aplicará el trámite dispuesto por el decreto n° 2648/78, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente ley.

Art. 15.- El personal que quedare incapacitado para continuar en actividad por accidente sufrido o enfermedad contraída en y por acto de servicio, cualquiera sea su antigüedad en la Policía, tendrá derecho al siguiente haber:

a) Por incapacidad total y permanente que no permita ejercer ninguna clase de trabajo, el ciento por ciento (100%) del sueldo correspondiente al grado inmediato superior al que tenía a la fecha de la declaración de incapacidad.

b) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculara en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenece el causante, se acordara el sueldo integro del grado bonificado en un quince por ciento (15%).

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la Institución Policial determinara si el afectado puede o no continuar en el servicio, decisión que estará basada en los dictámenes de la Junta Médica y que servirán para la adecuación de tareas del personal sobre el cual se hayan efectuado los estudios. En caso de que no pueda continuar en el servicio, tendrá derecho a un haber de retiro equivalente a la proporción del sueldo y suplementos generales correspondiente a su grado a la fecha de su declaración de incapacidad, conforme el porcentual que se indica a continuación y que no podrá ser inferior al que le correspondería por aplicación del artículo 13° de la presente ley:

Incapacidad Haber de retiro

1% al 9% 30%

10% al 19% 50%

20% al 29% 60%

30% al 39% 70%

40% al 49% 80%

50% al 59% 90%

más de 60% 100%

Art. 16.- El personal que fuera declarado inepto física o profesionalmente por causas no imputables al servicio y sea dado de baja, podrá gozar de un haber equivalente a lo determinado por el artículo 13°.

Se lo considerará inepto física o profesionalmente si su incapacidad fuera superior al sesenta y seis por ciento (66%), si tuviera menos de diez (10) años de servicios policiales, le corresponderá el tres por ciento (3%) por cada año de servicio policial.

A los efectos previstos en el presente y en el anterior artículo, el grado de incapacidad será determinado por una Junta Médica, formada por un médico designado por la Jefatura de Policía,

otro por la Caja de Previsión Social y un tercero en la especialidad que corresponda designado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 17.- Los alumnos de formación y reclutamiento que como consecuencia de actos de servicios resultaren incapacitados para desempeñarse en los cuerpos policiales y disminuidos para el trabajo en la vida civil, gozarán de un haber de retiro equivalente a la proporción del sueldo establecido en el inciso c) del artículo 15°, más los suplementos generales correspondientes al primer grado del escalafón en que debieran iniciarse.

Dispuesto el otorgamiento del retiro, el alumno beneficiario que no hubiera efectuado los aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia en la condición de activo, deberá cumplimentar las obligaciones de aportes a que se refiere el artículo 2°. A los fines de este aporte se considerará como remuneración la que se conceda como haber de retiro, de conformidad con el presente artículo y como tiempo de prestación de servicios sujetos a aportes la totalidad de los años que dura normalmente el curso de formación en que se le dio de baja.

El Estado Provincial efectuará asimismo las contribuciones a que esta obligado por el artículo 2°, rigiendo en ese sentido las mismas normas que para el alumno respecto al monto al que debe calcularse la contribución y el tiempo por el que debe efectuarse.

El cargo de deuda por aporte que se formulara al alumno dado de baja de conformidad con el párrafo precedente, será cancelado de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes para tal fin. La Caja de Previsión Social de la Provincia descontará del haber de retiro mensual el importe correspondiente por esta deuda.

CAPÍTULO II

DE LAS PENSIONES

Art. 18.- Las pensiones en cuanto a sus condiciones, se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación - según corresponda -. En caso de ascenso post - mortem por decreto fundado en acto heroico o de arrojo en cumplimiento del deber, se considerará que el causante falleció ostentando desde el día del fallecimiento el cargo así otorgado.

Art. 19.- El haber de pensión será móvil y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro de que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuarta parte de la pensión de cada hijo incrementará en un cinco por ciento (5%) el haber de retiro del causante. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio compatible con el incremento por escolaridad.

El monto del haber de pensión con más el incremento referido, no podrá exceder el cien por ciento (100%) del haber de retiro del causante.

Si a la fecha del fallecimiento del causante no se hubiere totalizado la prestación de diez (10) años de servicios policiales, el haber de pensión será el setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo previsto para cada categoría determinada en el artículo 13°.

CAPÍTULO III

HABER DE PENSIÓN

Art. 20.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

1) La viuda o concubina, el viudo o concubino incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que le acuerda la presente hasta los veintiún años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continua durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que estos últimos supuestos optaren por la pensión que le acuerda la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de este, todas aquellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos, las nietas solteras y las nietas viudas. Estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos aquellos huérfanos de padre y madre, hasta los veintiún años de edad.

2) Los hijos y los nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3) La viuda o la concubina, el viudo o el concubino en las condiciones del inciso 1) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los veintiún años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo la autoridad de aplicación esta facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho al retiro del causante.

Art. 21.- Los límites de edad fijados por los incisos 1), punto a) y d), y 5) del artículo 20° no rigen si los derechos - habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este, o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de veintiún (21) años.

Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 22.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 20° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiséis (26) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Art. 23.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o a la concubina o al viudo o concubino, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 20°; la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o a la concubina o al viudo o el concubino.

En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecentará proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 23.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o a la concubina o al viudo o concubino, si concurren hijos, nietos, o padres, del causante en las condiciones del artículo 20°; la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o a la concubina o al viudo o el concubino.

En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecentará proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 24.- Cuando se extinguiera el derecho de pensión de un causa - habiente y no existieran copartícipes, gozaran de esta pensión los parientes del jubilado o filiado con derecho a

jubilación enumerados en el artículo 20° que sigan en el orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de este reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otra causa - habiente, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 25.- La concubina o el concubino tendrán derecho al beneficio de pensión cuando acrediten fehacientemente que ha convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

El o la convivencia excluirá al cónyuge superstite en el goce de la pensión, excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y estos los hubiera petitionado en vida, o el superstite se hallare separado por culpa del causante. En este supuesto, el beneficio se otorgará a ambas por partes iguales.

Art. 26.- No tendrán derecho a pensión:

- 1) El cónyuge, que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.
- 2) Los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 27.- El derecho a pensión se extinguirá:

- 1) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- 2) Para el cónyuge o el concubino superstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiera de que fueran solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieran vida marital de hecho.
- 3) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión comprendido en las limitaciones de edad establecidos en los artículos 20° y 22°, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- 4) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos diez años.
- 5) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho termino, salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

Art. 28.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraidas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueran sus causas, retenciones que no podrán exceder el 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la pensión.

El haber de pensión es personal y por lo tanto se refuta nula la sesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

TÍTULO III

CÓMPUTO DE SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 29.- A los efectos del régimen de retiros establecidos en esta ley serán computados los servicios prestados en la Policía de la Provincia de Formosa, respecto de los cuales se hubieren efectuado aportes y contribuciones.

Art. 30.- También podrán computarse los servicios no simultáneos prestados con anterioridad a su ingreso a la Policía, en las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o en la administración publica nacional, provincial, municipal o bajo otros regímenes jubilatorios solo cuando se hayan cumplimentado los años simples policiales establecidos en el artículo 31°.

En este caso la proporción a reconocer por cada año de servicio se ajustará a la siguiente escala:

- FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD O POLICIALES 100%
- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL 50%
- ACTIVIDADES PRIVADAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA 40%
- ACTIVIDADES AUTONOMAS 30%

Art. 31.- Para ser computables los servicios a que se refiere el artículo precedente, será necesario que haya aportado a las respectivas cajas y que estas hubieran celebrado convenio de reciprocidad con la Caja de Previsión Social de la Provincia y que el interesado hubiera prestado como mínimo los siguientes servicios en la Policía de Formosa: Personal Superior: veinte (20) años y el Personal Subalterno: dieciocho (18) años.

La fracción mayor de seis (6) meses de servicios policiales será computada como un año entero, siempre que el causante hubiere cumplido con el tiempo mínimo para tener derecho al haber, según lo establece el artículo 9° de la presente ley.

Art. 32.- Para la determinación del derecho al haber de retiro, el tiempo de servicios se calculará sobre los años simples sin bonificación de ninguna clase. Determinado el derecho, recién se procederá a su acrecentamiento con los tiempos de servicios bonificados.

El tiempo de servicio bonificado se considerara:

- a) Bonificado el cien por ciento (100%) en tiempo de guerra.

b) Bonificado el veinte por ciento (20%) en estado de sitio.

c) Bonificado en el porcentaje correspondiente por zona desfavorable, declarado por autoridad competente.

Art. 33.- Cuando el personal se haga acreedor a más de una bonificación se tendrá en cuenta para el cómputo, la de mayor porcentual.

Art. 34.- No se computaran a los efectos del haber de retiro ni se podrá obtener reajustes del mismo con los servicios o remuneraciones que se computaren en otros organismos previsionales que lo hubieran realizado exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

Sólo procede el reajuste del haber de retiro, hasta alcanzar el ciento por ciento (100%) correspondiente a la jerarquía del personal superior y/o subalterno, a razón de tres (3) años de aportes como retirado a la Caja de Previsión Social que se computará como un año más de servicio y modificará el mismo de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 13° de la presente ley.

Tampoco se computará el tiempo correspondiente al periodo del servicio militar obligatorio si a la fecha de incorporación el agente no revistaba como personal policial salvo que dicho período sea reconocido por otra Caja Previsional con la que exista convenio de reciprocidad y haya habido continuidad de tareas bajo el régimen de dicha caja.

TÍTULO IV

DE LA PERDIDA O SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 35.- No tiene derecho a percibir el haber de retiro o dejara de percibirlo:

a) El que se encontrare en la situación prevista en los artículos 12° y 19°, inciso 4) del Código Penal.

En este caso si el condenado tuviere beneficiarios con derecho a pensión el haber de retiro corresponderá a estos en la forma y condiciones determinadas en esta ley.

b) El que fuere condenado por delito cometido contra la Administración Pública o reincidente en delitos dolosos que merezcan penas privativas de la libertad. En este caso se procederá conforme con lo dispuesto en el inciso precedente.

c) El que se encontrare en la situación en el artículo 62°, inciso b) de la ley del Personal Policial. En tal caso los derechos habientes del exonerado percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de pasividad que hubiera correspondido al causante si en vez de ser exonerado hubiera pasado a situación de retiro.

d) El que no diera cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 36° y 37° de la presente ley, hasta tanto regularicen las mismas.

TÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

OBLIGACIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 36.- Los afiliados están sujetos sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Previsión Social de la Provincia.
- b) Al tomar posesión del cargo deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine la Caja de Previsión Social de la Provincia, la que será actualizada cada vez que esta lo considere necesario.
- c) Presentar constancia de aptitud Psicofísica a su ingreso a la Institución Policial.
- d) Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c), la Caja de Previsión Social de la Provincia entregara a cada interesado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo, con especificación de los datos personales, numero de documento de identidad personal y situación de retiro y/o haber de pasividad, según corresponda.

Art. 37.- Los retirados y pensionados del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar a la Caja de toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

Art. 38.- Contra las resoluciones de la Caja de Previsión Social de la Provincia, se interpondrán los recursos establecidos en el Capítulo III del dto.-ley 971/80 - Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 39.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro quedaran sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del haber deberán cesar en el servicio activo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40°.

b) Los comprendidos en el citado artículo que ingresan a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal para desempeñar funciones o tareas relativas a su formación y experiencia Técnico-Profesional, deberán necesariamente contar con el aval de la Institución Policial, tendiente a que la nueva actividad este acorde con su jerarquía, en cuyo caso seguirán teniendo derecho al goce del haber de retiro correspondiente.

c) Cuando la nueva actividad sea autónoma, tampoco tendrá derecho a reajuste o transformación de su haber de retiro, cuyo goce no le será suspendido en ningún caso.

d) Se abonará a los titulares de las prestaciones, un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuvieran derecho por cada año de calendario.

Este haber se pagará en la misma forma u oportunidad que se abone el haber anual complementario del personal policial en actividad.

Art. 40.- La situación de retiro es compatible con la actividad docente o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, autorizadas por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de aquella dependan, y cursos, institutos o escuelas de reclutamiento policial.

De igual beneficio gozarán los retirados que sean requeridos para desempeñar funciones o tareas relativas a su formación de carácter técnico-profesional en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o convocados para desempeñar servicio en la Institución sin estado policial ni funciones de conducción, conforme al artículo 154° - bis de la ley 672/87 y su reglamentación, no comprendiéndole en consecuencia las inhabilidades de la ley 385/84. Los servicios a que se refiere el presente artículo no podrán dar derecho a reajuste o transformación del haber de retiro.

Art. 41.- En caso de servicios simultáneos debidamente autorizados, a las remuneraciones policiales actualizadas se les adicionará el uno por ciento (1%) de dicho haber en el caso del personal superior y el uno coma cinco por ciento (1,5%) en el personal subalterno, por cada año de simultaneidad, haber que no podrá exceder al cien por ciento (100%) de sueldo correspondiente al grado con el cual pasa a situación de retiro el personal amparado por esta ley, siendo asimismo, de aplicación para este caso el artículo 12°. Para gozar de este beneficio es necesario que la simultaneidad se haya producido en los últimos doce (12) meses antes del retiro.

Art. 42.- El personal policial que el día anterior a la fecha que comience a regir esta ley hubiere cumplido los requisitos de la ley 956/80, podrá retirarse si hubiere computado los años de servicios simples policiales exigidos en la misma. El haber se calculará teniendo en cuenta servicios policiales de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley que otorgue el retiro, según se haya optado. La opción en todos los casos deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley.

Art. 43.- Los derechos habientes tendrán las mismas facultades de opción previstas en el artículo 42°, con arreglo a lo siguiente:

a) Si la pensión se hubiera originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, dentro del término de un (1) año de su promulgación.

b) Los derechos habientes de quienes hubieran fallecido antes del plazo fijado en el artículo 42°, que no hubieran formulado aún su opción podrán hacerlo dentro del resto del periodo faltante.

Art. 44.- El personal retirado y pensionado y derecho - habientes por esta ley, a los efectos de los beneficios de los servicios sociales podrán optar por el Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos (IASSEP) o por la Asociación Mutual Policial de Formosa (AMPF), no comprendiéndole las previsiones del artículo 9° del Dcto.Ley 027/74 y el artículo 10° de la reglamentación - decreto 458/75.

Art. 45.- El personal policial proveniente de la ex Policía de Territorios Nacionales será bonificada con un (1) año de servicio por cada cinco (5) y/o fracción mayor de tres (3) años de servicios simples policiales computados con anterioridad al 8 de abril de 1958.

Art. 46.- Facultase a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa para que conjuntamente con la Jefatura de Policía reglamente la presente ley en los aspectos pertinentes, dentro del termino de noventa (90) días a contar de su vigencia.

Art. 47.- Las erogaciones que implique la aplicación de la presente ley, serán absorbidas por las mismas. En caso de insuficiencia de recursos para la atención de las prestaciones previsionales, la diferencia será atendida con fondos de Rentas Generales.

Art. 48.- Derogase el decreto ley 956/90 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 49.- El presente cuerpo legal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art.50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el día diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/AGUSTIN ELIAS

Secretario Legislativo/Vicepresidente Provisional
